

Pensión de Sobrevivientes en hijos de crianza, en el marco de la Sentencia T – 074/2016
de la Corte Constitucional Colombiana

Jesús David Tovia Morales

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR
Escuela de Posgrado y Educación Continua
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social
Sincelejo
2020

Pensión de Sobrevivientes en hijos de crianza, en el marco de la Sentencia T – 074/2016
de la Corte Constitucional Colombiana

Jesús David Tovio Morales

Trabajo de investigación para optar por el grado de Especialista en Derecho Laboral y
Seguridad Social

Directora

Sandra Anaya Sierra

Maestrante en Derecho Laboral

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR
Escuela de Posgrado y Educación Continua
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social
Sincelejo
2020

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN HIJOS DE CRIANZA EN COLOMBIA



3

Nota de Aceptación

4.3 (cuatro puntos tres)

Sandra Araya S.

Director

[Signature]

Evaluador 1

Evaluador 2

Sincelejo, Sucre. 27 de enero de 2020.

Tabla de Contenido

Resumen.....	6
Abstract	7
Introducción	8
Planteamiento del Problema.....	9
Justificación	10
Objetivos	11
Objetivo General	11
Objetivos Específicos	11
Metodología	12
Población.....	12
Muestra	12
Instrumento de Recolección de Información	12
1. El sistema de Seguridad Social, El sistema de Pensiones, la Pensión de Sobrevivientes y los hijos de crianza en el marco del Ordenamiento Jurídico Colombiano	13
1.1. Sistema de Pensiones	13
1.1.1. Pensión de Sobrevivientes.	14
1.2 Familia e Hijos de Crianza	15
2. La Pensión de sobrevivientes en hijos de crianza, en el marco de la Sentencia T – 074/2016 de la Corte Constitucional Colombiana.	16
2.1 Identificación de la Sentencia	16
2.2 Hechos Jurídicamente Relevantes	16
2.3 Problema Jurídico planteado por la Corte Constitucional.....	18
2.4 Decisión.....	21



3. La aplicación de la Pensión de Sobrevivientes en hijos de crianza, en el marco de la Sentencia T – 074/2016 de la Corte Constitucional Colombiana Argumentos No Vinculantes . 22

 3.1 Aclaraciones de Voto 22

 3.2 Comentario 23

Conclusiones 25

Referencias Bibliográficas 26

Resumen

La Pensión de Sobrevivientes es una prestación económica periódica que el Legislador estableció con el fin de brindar protección y estabilidad económica al grupo familiar de un afiliado o pensionado, sin embargo, el legislador no incluyó de manera expresa y taxativa a los hijos de crianza que posiblemente pudiera tener un determinado causante; y por esta razón esta investigación se basó en el análisis del reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes en hijos de crianza en el marco de la Sentencia T – 074 de 2016 de la Corte Constitucional Colombiana, en donde se definió el marco normativo de dicha prestación en conjunto con una caracterización e identificación de las consideraciones de esta sentencia; pudiendo evidenciar que la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de un hijo de crianza a la seguridad Social reconociéndole una Pensión de Sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su padre de crianza .

Palabras clave: Sistema de Pensiones, Pensión de sobrevivientes, hijos de crianza y Sentencia T – 074/2016

Abstract

The Survivor's Pension is a periodic economic benefit that the Legislator established in order to provide protection and economic stability to the family group of a member or pensioner, however, the legislator did not expressly and taxatively include foster children that could possibly have a particular cause; and for this reason this investigation was based on the analysis of the recognition of a Survivor's Pension in foster children within the framework of Judgment T-074 of 2016 of the Colombian Constitutional Court, where the normative framework of this benefit was conceptualized together with a characterization and identification of the considerations of this sentence; being able to evidence that the Constitutional Court protected the fundamental rights of a foster child to Social Security by recognizing a Survivor's Pension, as a consequence of the death of his foster parent.

Keywords: Pension System, Survivors Pension, Foster Children and Judgment T -
074/2016

Introducción

La Ley 100 de 1993 instituyó el actual Sistema de Seguridad Social, estableciendo normas, instituciones y procedimientos con el fin de ofrecer a toda la población, asistencias y prestaciones en aras de garantizar protección a los riesgos presentados en razón de la vejez, muerte, accidentes, entre otros. (Planeación, s.f.)

Por otro lado también hay instituidas en nuestra sociedad colombiana familias de crianza, que a Luz de la Jurisprudencia Constitucional son aquellas que se conforman al margen de los lazos de consanguinidad o legalidad, es decir, se crean con fundamentos en la convivencia, afecto, protección, respeto y solidaridad. (2015)

Corolario de lo anterior resulta entonces difícil crear una correlación entre el Sistema de Seguridad Social y la Familia de Crianza toda vez que no existe una protección legal establecida de manera expresa, a favor de este tipo de familias, decir cómo se le podría hacer extensivo todos los derechos y garantías constituidos en el Sistema de Seguridad Social, específicamente en el Sistema de Pensiones a favor de las Familias de Crianza pero que sí fueron establecidas por el Legislador en favor de familias instituida por lazos de consanguinidad o de tipo legal.

Es gracias a la Jurisprudencia que se logra saldar aquellos vacíos en los que incurrió el Legislador a través de una eficiente aplicación del principio de Igualdad y del Principio de Solidaridad.

Planteamiento del Problema

Existe una visible realidad en nuestra sociedad Colombiana respecto a una de las formas de conformar una familia (Art 42, 1991) y es aquella que coloquialmente conocemos y le llamamos como familia de crianza, definida por la Jurisprudencia como *“aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos.”* (2015).

Institución que también debe ser visible para el ordenamiento jurídico de nuestro país, puesto que no se puede desamparar esta modalidad o tipo de familia bajo el pretexto de no tener vínculos de consanguinidad o legales. Somos un Estado Social de Derecho (Constitución Política, 1991) y por ende se debe extender a las familias de crianza la misma protección constitucional predicada en favor del tipo de familia de que trata el artículo 42 de la Constitución política.

En el ámbito del derecho fundamental a la Seguridad Social (2007) existe un vacío legal con respecto a la protección y materialización de los derechos asistenciales y prestacionales a los que pudieran acceder los miembros de una familia de crianza, tales como afiliación al sistema general en salud, reconocimiento y pago de subsidios, indemnizaciones, reconocimiento y pago de una pensión, entre otros.

Ahora bien, continuando en el ámbito del derecho fundamental a la Seguridad Social es indispensable conocer qué está haciendo el Estado Colombiano a través de sus instituciones o corporaciones jurídicas para proteger a los hijos de crianza, en el evento específico del fallecimiento de su padre o madre de crianza, toda vez que esto significa un estado de desprotección y vulnerabilidad para ese hijo, al no contar con aquella persona que aparte de satisfacer sus necesidades de afecto y amor, también se encargaba de su congruo sostenimiento.

Es entonces cuando surge la siguiente pregunta – problema:

¿Se da el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes para los hijos de crianza, en el marco de la Sentencia T- 074/2016 de la Corte Constitucional Colombiana?

Justificación

Como profesionales del Derecho estamos en la obligación de mantenernos a la par tanto del avance de la sociedad como del avance en materia legal y jurisprudencial, puesto que de esta forma estaríamos en la capacidad de hacer llegar la justicia y lograr también la materialización los derechos a casos tan particulares como lo es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a los hijos de crianza.

Y es por esta razón que considero pertinente y al mismo tiempo útil el desarrollo de esta investigación, pues no solo me permite a mí estar en la capacidad de brindar un mejor servicio y de calidad a toda la sociedad, sino también permitirle a cada colega y a cada particular tener acceso al conocimiento y con esto lograr de poco en poco el efectivo acceso y disfrute de todos nuestros derechos

Objetivos

Objetivo General

Analizar cómo se reconoce una Pensión de Sobrevivientes en los hijos de crianza, en el marco de la Sentencia T – 074/2016 de la Corte Constitucional Colombiana.

Objetivos Específicos

- 1- Conceptualizar en el marco del Ordenamiento Jurídico Colombiano el Sistema de Seguridad Social, el Sistema de Pensiones, la Pensión de Sobrevivientes y los hijos de crianza.
- 2- Caracterizar la Pensión de Sobrevivientes en hijos de crianza, en el marco de la Sentencia T – 074/2016 de la Corte Constitucional Colombiana
- 3- Identificar la aplicación de la Pensión de sobrevivientes en hijos de crianza, en el marco de la Sentencia T – 074/2016 de la Corte Constitucional Colombiana

Metodología

Tipo de Investigación

Es una investigación jurídica, puesto que el objeto de estudio es el derecho, específicamente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Enfoque

Es una investigación cualitativa, toda vez que vamos a analizar e interpretar la información obtenida de la Sentencia T - 074 de 2016.

Fuentes

Se utilizaron solamente fuentes secundarias, esta investigación es netamente dogmática, y por lo tanto se utilizaron como fuentes la Constitución Política, Leyes, Jurisprudencia y sitios web

Población

La población objeto de estudio: Pensión de sobrevivientes

Muestra

Se tomó como muestra: los hijos de crianza, en el marco de la Sentencia T 074 de 2016

Instrumento de Recolección de Información

Para el presente estudio se utilizó como instrumento de recolección de información el Análisis de Sentencia

1. El sistema de Seguridad Social, El sistema de Pensiones, la Pensión de Sobrevivientes y los hijos de crianza en el marco del Ordenamiento Jurídico Colombiano

El Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia fue instituido por la Ley 100 de 1993, y está compuesto por un conjunto de normas, entidades y procedimientos, a los cuales pueden acceder todas las personas, garantizando prestaciones económicas, de salud y servicios complementarios. Es un servicio público obligatorio, coordinado, controlado y dirigido por el Estado y prestado por entidades públicas y privadas. (Planeación, s.f.)

De conformidad con la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social se compone principalmente de los Sistemas de Salud, Riesgos Laborales y por el Sistema de Pensiones.

Entratándose del objeto de estudio de la presente investigación, solamente nos enfocaremos el Sistema de Pensiones

1.1. Sistema de Pensiones

El Sistema General de Pensiones es uno de los subsistemas de seguridad social y tiene como objeto garantizar la protección a las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, a través del reconocimiento y pago de una Pensión expresamente determinada en la Ley (MinSalud, s.f.)

Está compuesto por dos regímenes, por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de carácter público y administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de carácter privado y administrado por los Fondos de Pensiones y Cesantías.

De acuerdo con la Ley 100 de 1993 existen tres tipos de Pensiones, Pensión de Vejez, Pensión por Invalidez y Pensión de Sobrevivientes.

Una vez más, tratándose del objeto de estudio de la presente investigación, solamente nos enfocaremos en la Pensión de Sobrevivientes.

1.1.1. Pensión de Sobrevivientes.

La Pensión de Sobrevivientes se encuentra plasmada en los artículos 46 a 49 de la ley 100 de 1993, a su vez modificados por la ley 797 de 2003; es una prestación económica periódica y en palabras de la Corte Constitucional (2012) tiene como propósito *“satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta y mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa”*

En el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se establecen los beneficiarios que podrían tener derecho al reconocimiento de esta prestación económica una vez fallezca el afiliado o pensionado y en el orden legal establecido son los siguientes:

Cónyuge o compañero (a) permanente.

Hijos menores de 18 años y hasta los 25 años si se encuentran estudiando.

Hijos en condición de discapacidad y manera vitalicia.

A falta de los anteriores, los padres del causante sí dependían económicamente de él.

A falta de los padres, los hermanos inválidos.

En el caso que nos ocupa, podemos ver claramente que dentro de los presupuestos legales establecidos por la ley 100 de 1993 en lo que respecta a los beneficiarios de la tan mencionada pensión de sobrevivientes están los hijos, y no hay especificación alguna en la que se refiera que tal beneficio es únicamente para los hijos consanguíneos y/o legales.

1.2 Familia e Hijos de Crianza

De acuerdo al Concepto 15 de 2017 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la familia de crianza es aquella *“que surge de facto, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho”* (ICBF, 2017).

Así mismo la Jurisprudencia de Corte Constitucional ha definido a la familia de crianza como *“aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos”* (2015), estableciendo que este tipo de familia también debe ser protegida por el ordenamiento jurídico haciéndoseles extensiva la misma protección constitucional de que gozan las familias conformadas según el artículo 42 superior.

Así, en este orden de ideas en la sentencia objeto de análisis de la presente investigación, la T – 074 de 2016, la Corte Constitucional deja por sentado que *“de conformidad con el principio de igualdad, se derivan las mismas consecuencias jurídicas para las familias de crianza, como para las biológicas y las legales en cuanto acceso a beneficios prestacionales”* (Pensión de sobrevivientes para hijos de crianza, 2016)

2. La Pensión de sobrevivientes en hijos de crianza, en el marco de la Sentencia T – 074/2016 de la Corte Constitucional Colombiana.

2.1 Identificación de la Sentencia

Tabla 1

Número	T – 074/2016
Sala de Revisión	Sala Octava de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional, compuesta por los Magistrados Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa y Alberto Rojas Ríos.
Magistrado Ponente	MP. Alberto Rojas Ríos
Aclaración de Voto	Magistrada María Victoria Calle Correa Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva
Salvamento de Voto	No

2.2 Hechos Jurídicamente Relevantes

- El actor Yocimar Stiben Camargo Talero menor de 14 años de edad Esquizofrenia y Retraso Mental, queda desprotegido económicamente ante el fallecimiento de su abuelo paterno el señor Luis María Camargo, quien era acreedor de una Pensión Vitalicia de Jubilación la cual destinaba para los gastos médicos del menor y su congrua manutención; toda vez, que el padre del menor Yocimar Stiben, el señor Miguel Antonio Camargo Peña padece limitación física en una de sus manos, la cual le impide trabajar y por ende brindarle su respectiva manutención.

- El señor Miguel Antonio Camargo Peña, padre del menor Yocimar Stiben Camargo Talero actuando en representación de éste, inicia trámites administrativos ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- en aras de obtener la Sustitución de

la Pensión de Jubilación que en vida disfrutara el señor Luis María Camargo (Q.E.P.D.) con el objeto de beneficiar al menor Yocimar Stiben. Dicha solicitud fue presentada bajo el argumento de que el menor Yocimar Stiben era hijo de crianza del causante.

- El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- niega la solicitud presentada por el señor Miguel Antonio Camargo Peña en representación de su hijo menor de edad Yocimar Stiben, bajo el argumento que la Ley no establece que los hijos de crianza o en su defecto los nietos pueden ser beneficiarios de una pensión de sobrevivientes

- El señor Miguel Antonio Camargo Peña en representación de su hijo menor Yocimar Stiben Camargo Talero, interpone Acción de Tutela en contra del -El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-, por considerar vulnerados los derechos fundamentales del menor a la Seguridad Social, Mínimo Vital, protección a la Familia y Vida en condiciones dignas; por negarle el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes en calidad de beneficiario como hijo de crianza del causante Luis María Camargo (Q.E.P.D.), toda vez que éste destinaba su Pensión para el sostenimiento económico del menor. (Pensión de sobrevivientes para hijos de crianza, 2016)

2.1. Decisión de Primera Instancia

Niega el amparo solicitado, al considerar que si bien es cierto el abuelo del menor Yocimar Stiben Camargo, el señor Luis María Camargo, colaboraba económicamente al menor, esto no quiere decir que éste haya quedado completamente desamparado pues cuenta con la presencia de sus padres sobre quienes recae la obligación de proveer lo necesario para su hijo.

2.2. Decisión de Segunda Instancia

Confirma el fallo del A quo, niega el amparo solicitado centrandó su consideración en la improcedencia de la Acción de Tutela puesto que para dicho trámite existe la Jurisdicción Ordinaria o de lo Contencioso Administrativo.

2.3 Problema Jurídico planteado por la Corte Constitucional

Determinar si se vulneran los derechos fundamentales de un menor de edad en situación de discapacidad, con ocasión de la negativa del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes solicitada por su padre biológico el señor Miguel Antonio Camargo, quien aduce que el menor de edad era hijo de crianza del causante, el señor Luis María Camargo (Pensión de sobrevivientes para hijos de crianza, 2016)

2.3. Problema Jurídico resuelto por la Corte Constitucional – RATIO DECIDENDI

La Corte Constitucional hace un recuento sobre el derecho a la Pensión de Sobrevivientes, sus beneficiarios y la relación con la figura de las familias de crianza.

En ese orden de ideas, La Corte señala que la pensión de sobrevivientes hace parte del derecho a la seguridad social y *“tiene como propósito el de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta y mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa”* (Pensión de sobrevivientes para hijos de crianza, 2016)

Así mismo también esboza que dentro de los beneficiarios de esa prestación económica se encuentran *“el cónyuge o compañero (a) permanente supérstite, también los hijos menores de dieciocho (18) años y hasta los (25), si se encuentran estudiando y dependían económicamente del causante, los hijos en condición de discapacidad de manera vitalicia, mientras ésta permanezca. Finalmente, a falta de los dos anteriores, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente del causante y, a falta de padres, los hermanos inválidos”*. Haciendo alusión al artículo 47 de la Ley 797 de 2003.

La Corte considera pertinente central su análisis en la figura del hijo como beneficiario de la Pensión de Sobrevivientes relacionándolo a la familia de crianza dado el caso particular que les atañe.

Concluye en primera medida la Corte que la institución de la familia ya no es un concepto único y excluyente ligado únicamente al vínculo matrimonial o sanguíneo y por lo tanto la protección constitucional que se predica de este tipo o clase de familia ya es extensa a aquellas que no surgen de vínculos jurídicos o vínculos de consanguinidad, es decir a aquellas que surgen de hecho, a las familias de crianza *donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias.* (Pensión de sobrevivientes para hijos de crianza, 2016)

Explica la Corte Constitucional a través de su propia jurisprudencia que, para que exista familia de crianza debe existir ausencia total de la figura paterna/materna y consecuentemente esa ausencia ser sustituida por otra persona que tome como propias las obligaciones que le corresponden a los padres de familia.

En el caso que ocupa esta Sentencia, la Corte reconoce que no existe una sustitución total de la figura paterna y así como tampoco de la figura materna, pero que no se puede desconocer que el abuelo paterno asumió en vida como propias, aquellas obligaciones de manutención que les correspondían a los padres del menor Yocimar Stiben. Esto, en función del principio de Solidaridad convirtiéndose de esta forma en un ***co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor.*** (Pensión de sobrevivientes para hijos de crianza, 2016)

Esta figura, según la Corte Constitucional busca *reconocer y brindar protección a los lazos formados dentro de la familia, y comprende a los hijos de crianza que conviven y/o teniendo una relación estable con sus padres biológicos, otra persona de la familia asume las obligaciones que corresponden a estos últimos, en virtud del principio de solidaridad, y con quien el menor de edad*

genera estrechos lazos de afecto, respecto, protección, asistencia y ayuda para superar las carencias de sostenibilidad vital. (Pensión de sobrevivientes para hijos de crianza, 2016)

Destaca contundentemente la Corte que la protección constitucional de la familia se proyecta de igual forma a la familia ampliada (1989). E igualmente destaca que el Juez Constitucional, en aras de proteger la institución de la familia, debe *verificar que en cada caso existan efectivamente lazos de afecto, respeto, solidaridad, protección y comprensión, así como la asunción de obligaciones, de manera consistente y periódica, debidamente probada, que corresponden a los padres biológicos, por otra persona de la familia, en virtud del principio de solidaridad.* (Pensión de sobrevivientes para hijos de crianza, 2016)

Finalmente, la Corte Constitucional establece que las mismas consecuencias jurídicas que se derivan para las familias biológicas y las familias legales, en lo que respecta al acceso y reconocimiento de beneficios prestacionales también se derivan para las familias conformadas por un ***co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad.***

Es decir que, tanto los hijos naturales, los adoptados y los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, puesto que la Ley 100 establece como beneficiarios a los hijos del causante. Este reconocimiento lo fundamenta la Corte en el principio de solidaridad, y en la igualdad, ya que considera y establece que todos los hijos son iguales ante la ley, y por ende deben gozar de los mismos derechos y garantías.

De esta manera, la Corte le da un sentido más amplio a la expresión “hijos”, contenida en el literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, puesto que ahora incluye como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no solamente a los hijos naturales y adoptivos, sino también a los de simple crianza y de crianza, por asunción solidaria de la paternidad.

Por lo tanto la Corte Constitucional considera que el menor Yocimar Stiben Camargo tiene derecho a que le sea reconocida y pagada una Pensión de Sobrevivientes por encontrarse conforme a la Ley dentro de los beneficiarios de dicha prestación económica, ya que el causante,

el señor Luis María Camargo (Q.E.P.D) fue su co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad.

2.4 Decisión

La sala Octava de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional resolvió Revocar las sentencias de primera y segunda instancia y en su defecto ampara los derechos fundamentales incoados por el actor ordenándole al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP- el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al menor de edad Yocimar Stiben Camargo Talero

3. La aplicación de la Pensión de Sobrevivientes en hijos de crianza, en el marco de la Sentencia T – 074/2016 de la Corte Constitucional Colombiana Argumentos No Vinculantes

3.1 Aclaraciones de Voto

Hubo dos aclaraciones de voto, una, presentada por la Magistrada María Victoria Calle Correa consistente en que si bien es cierto se encontraba de acuerdo con el resuelve de la Sentencia, no se encontraba de acuerdo hasta cierta medida con las consideraciones, toda vez que a juicio de ésta Magistrada la sala de revisión debió *precisar mejor las características que juzgó relevantes en el caso, con el fin de contribuir a delimitar con mayor claridad los alcances de esta decisión.* Es decir considera la Magistrada Calle que la solicitud pensional a nombre del menor Yocimar Stiben no podía resolverse bajo fundamentos examinados de manera individual y separados los unos de los otros, así como se hizo de manera exclusiva con el grado de consanguinidad que tenía menor Yocimar Stiben con su abuelo, el señor Luis María Camargo (Q.E.P.D). Que se debió examinar ese factor en conjunto con *la situación de salud, familiar y económica del niño, y de quienes quedaron a cargo de sus bienes fundamentales tras la muerte del señor Luis María Camargo.* Considera entonces la Magistrada que fueron todos estos factores en conjunto, y no solo algunos de ellos de manera individual y por separado, los que determinaron el sentido del fallo. Por lo cual, conmina hacia futuro, que cada caso deberá examinarse si *la concurrencia de solo algunos de estos hechos, pero no de todos, justifica considerar este fallo como precedente controlante de la decisión.* (Pensión de sobrevivientes para hijos de crianza, 2016)

Así mismo el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, expone su aclaración al voto centrándolo en esclarecer algunas afirmaciones presentes en las consideraciones de esta sentencia; su primera precisión consiste en manifestar que no se ve reflejada la evolución jurisprudencial de la protección a la familia de crianza con respecto al sistema de seguridad social en pensiones al afirmarse dentro de la sentencia T-074 de 2016 que *“en materia de seguridad social no existe precedente que reconozca a los hijos de crianza como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes”* (Pensión de sobrevivientes para hijos de crianza, 2016)

Para lo cual hace un breve recorrido por la Jurisprudencia Nacional refiriéndose en primera oportunidad a la Sentencia de fecha del 06 de mayo de 2002 radicado 17607 proferida por la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, donde se estudia un caso de solicitud pensional hecha por una persona en condición de discapacidad e hijastro de un asegurado, donde la Corte NO CASA la sentencia de segunda Instancia en donde se ordena el Reconociendo y Pago de una Pensión de Sobreviviente al petente al encontrar que reunía los requisitos exigidos en los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, y así mismo cumplía los presupuestos de configuración de la familia de crianza.

También hace mención de la sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2008 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, donde se confirma el amparo constitucional concedido por un Tribunal Administrativo a un padre de crianza/abuelo materno de un Soldado Profesional del Ejército Nacional fallecido en combate, que reclamaba al Ministerio de Defensa el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

De manera expresa el Magistrado advierte que *el tema alusivo a la protección de la familia de crianza por vía de la pensión de sobrevivientes dista de ser novedoso como erradamente lo sugiere la Sentencia T-074 de 2016*. (Pensión de sobrevivientes para hijos de crianza, 2016)

3.2 Comentario

La Sentencia T – 074 de 2016 lejos de ser una Sentencia interesante dada la envergadura y relevancia del tema bajo estudio, se convirtió en una Sentencia muy poco enriquecedora para delimitar el precedente jurisprudencial con respecto al reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes a los hijos de crianza; y es que a mi juicio no hubo una adecuada argumentación en las consideraciones que llevaron a la Sala de Revisión a tal sentido del fallo.

Lo anteriormente expresado me permito respetuosamente plantearlo debido a las falencias que a mi juicio se presentaron dentro de las consideraciones de la Sentencia T – 074 de 2016;

primero porque asegura que es un caso novedoso y sin precedentes existiendo otros pronunciamientos muy bien delimitados sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a hijo de crianza tal es el caso de la sentencia del 06 de mayo de 2002 radicado 17607 proferida por la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia y la Sentencia, entre otras.

Segundo porque crea una figura denominada “*co_padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad*” haciendo alusión a que no hubo un reemplazo total en la figura paterna del menor Yocimar Camargo y como queda evidenciado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 06 de mayo de 2002, no se trata de indagar exhaustivamente sobre la existencia o coexistencia de los padres biológicos o familia consanguínea, cuando se quiere brindar protección a las familias conformadas de hecho; se trata principalmente de verificar los presupuestos de conformación de las familias de crianza, es decir que existan lazos inquebrantables de amor, afecto, solidaridad, respeto, manutención, convivencia, etc., independientemente de que coexistan o no las unas con las otras

Esto no significa que mi pensamiento este alejado o en contra de la parte resolutive de esta providencia , todo lo contrario, considero que son decisiones que brindan a la ciudadanía una debida materialización del Derecho Fundamental a la Seguridad Social y con esto se va desarrollando ese Estado Social de Derecho que trata nuestra constitución política.

Y es por ese desarrollo o materialización del Estado Social de Derecho, que los precedentes jurisprudenciales deben brindar seguridad jurídica para facilitar el acceso a todos los derechos fundamentales

Conclusiones

Se ha logrado analizar que el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes en hijos de crianza, en el marco de la Sentencia T – 074/2016 de la Corte Constitucional Colombiana, es completamente efectivo, en el sentido de que esta alta corte amparó los derechos fundamentales de un hijo de crianza en condición de discapacidad, haciéndole extensivo todas las garantías y prerrogativas que gozan los hijos dentro de las familias conformadas por vínculos consanguíneos o legales;

Con este tipo de decisión, la Corte Constitucional brinda no solamente al actor de esta actuación judicial, sino también todas las personas en general una debida materialización del Derecho Fundamental a la Seguridad Social y con esto se permite el desarrollo del Estado Social de Derecho que trata nuestra constitución política.

Sin embargo, deja un sinsabor La Sentencia T – 074 de 2016 lejos de ser una Sentencia interesante dada la envergadura y relevancia del tema bajo estudio, se convirtió en una Sentencia muy poco enriquecedora para delimitar el precedente jurisprudencial con respecto al reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes a los hijos de crianza.

Referencias Bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente. (julio de 12 de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia: Temis.

López, C. (2015). Acoso laboral. *Revista de Derecho*. Recuperado de <https://cecar-leyex-info.ezproxy.cecar.edu.co:2443/buscar?id=&mod=&search=acoso+laboral&opt=YWxs>

Corte Constitucional de Colombia. (15 de agosto de 2016). *Sentencia T 074 de 2016*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-074-16.htm>

ICBF. (2017). *Instituto colombiano de bienestar familiar*. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000015_2017.htm

Marquez, J. (12 de junio de 2015). *Acoso Laboral*.

MinSalud. (s.f.). *Sistema General de Pensiones*. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/Sistema-general-de-Pensiones.aspx>

Pensión de sobrevivientes para hijos de crianza, T-074 (Corte Constitucional 2016).

Planeación, D. N. (s.f.). *Seguridad Social Integral*. Recuperado de <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-empleo-y-seguridad-social/Paginas/Seguridad-Social-Integral.aspx>

Salud, M. (s.f.). *Régimen de Prima Media* Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/Sistema-general-de-Pensiones.aspx>

T-016 (Corte Constitucional 2007).

T-730 (Corte Constitucional 2012).

T-070 (Corte Constitucional 2015).